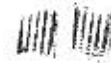




30 SEP 2013

RESOLUCIÓN No.  
Valledupar,

476



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"*

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 206 del 31 de Agosto de 2009, la Oficina Jurídica de Corpocesar sancionó al Municipio de Pueblo Bello- Cesar con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$24.800.000), por la realización de tala y aprovechamiento forestal sobre un lote de terreno, en extensión aproximada de una (1) hectárea, ubicado en el barrio Ariguaní del Municipio de Pueblo Bello, Cesar, sin las autorizaciones legales correspondientes.

Que la mencionada resolución sancionatoria fue notificada el pasado 12 de octubre de 2008, de forma personal, al señor JAVIER LANDAZABAL GÓMEZ, en su condición de representante legal del Municipio Pueblo Bello, Cesar.

Que estando dentro de término legal, el señor JAVIER LANDAZABAL GÓMEZ, el día 18 de octubre de 2012, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 206 del 31 de Agosto de 2009, mediante el cual solicita absolver al Municipio de Pueblo Bello, Cesar, en razón a que no existió de ninguna manera conducta omisiva de su parte o haya sido responsable de la tala de los árboles; que se desconoce por qué en su oportunidad no se dieron a conocer las circunstancias en las cuales se realizaron y que el municipio lo único que hizo fue atenuar los daños ocasionados por la invasión del lote.

### CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE AL RECURSO

Como quiera que el recurso interpuesto fue presentado en legal forma, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En primer lugar el recurrente manifiesta que no comparte como CORPOCESAR concluye que en el lote de terreno se hayan realizado talas y aprovechamientos forestales, dado que el informe técnico es muy claro al manifestar que **"De igual forma de la visita se**

**concluye que al momento de realizarla ya no se encontraron restos de vegetación erradicada debido al proceso de urbanización"**.

Frente a este argumento es menester aclarar que el recurrente se refiere al informe técnico de fecha primero (1º) de julio de 2008, visible a folio 47, en el cual el Técnico Operativo Comisionado hace claridad que para la fecha el lote se encontraba en proceso de urbanización, por lo cual ya no se encontraron restos de vegetación erradicada tales como tocones, ramas, etc., ya que dicho proceso ha obligado a la adecuación del terreno y retiro de cualquier material que obstaculice su desarrollo; sin embargo, previo a la visita de inspección referida por el recurrente, el día 28 de febrero de 2006, se practicó una visita de inspección encontrándose lo siguiente:



"1.- Adecuación de un lote de terreno con maquinaria pesada (buldócer) con una extensión aproximada de una hectárea, el cual consta de una parte aproximada el 60% parte alta y el 40% restante de una parte baja, es decir existe en el mismo lote adecuado diferencias de cotas divididas por un barranco natural que divide el mismo.

(...)

2.- Erradicación (descuaje) de vegetación menor y mayor donde se verificó evidencias mediante la existencia de:

**PARTE ALTA:** 2 tocones de árboles de la especie Perita con diámetros de 34 centímetros y alturas de 0.6 y 1.2 metros, 3 tocones de árboles de la especie Guamo con diámetros de 25,70 y 36 centímetros y alturas de 0.30, 0.20 y 0,35 metros y restos (tocones) de matas de Guaduas.

(...)"

De igual forma, y en atención a la solicitud de prueba efectuada por el apoderado judicial de la parte investigada, el día 20 de Diciembre de 2006 se efectuó otra visita de inspección técnica, encontrándose lo siguiente:

"Se pudo verificar que el área que fue afectado se encuentra en la actualidad recuperado en un 90% donde la vegetación ha crecido encontrándose un rastrojo alto producto de la regeneración natural.

También pudo observarse que en el lote fueron sembrados algunos árboles para la recuperación del área, pero debido a las fuertes precipitaciones que han caído en la zona estos han sido suprimidos por la maleza y la vegetación natural.

Cabe mencionar que aunque el área se encuentra recuperada se hace necesario realizar una resiembra de los 200 árboles que fueron sembrados, ya que la mortalidad fue superior al 50%..."

Por todo lo anterior, no es de recibo el argumento esgrimido por el recurrente, relacionado con las presuntas conjeturas en las que se basó Corpocesar para sancionarlo, ya que como quedo plasmado con las transcripciones de los informes técnicos anteriormente realizadas, la Corporación contaba con suficiente material probatorio que daban cuenta de la indiscriminada tala y aprovechamiento forestal efectuada sobre el lote de terreno ubicado en el Municipio de Pueblo Bello, Cesar, lo que no da lugar a poner en duda la existencia de la conducta violatoria de la normatividad ambiental.

Como segundo argumento el recurrente manifiesta que no se trató del desarrollo organizado de un proyecto de vivienda sino de una invasión ilegal que no pudo ser controlada y que la tala se realizó de forma clandestina, sin embargo el Municipio al conocer esta situación y a fin de evitar daños colaterales ambientales, de forma inmediata, inició la intervención de la zona.

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 en su párrafo señala:

**"Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."



476

30 SEP. 2013' República De Colombia  
Corporación Autónoma Regional Del Cesar  
Oficina Jurídica

Así las cosas, y como quiera que estamos en el marco de un trámite administrativo ambiental, la carga de la prueba recae sobre el Municipio de Pueblo, Cesar, en su condición de presunto infractor e investigado, aunado a su condición de propietario del lote de terreno donde se efectuó la tala y aprovechamiento forestal y a las quejas presentadas por miembros de la comunidad.

El investigado manifiesta que la tala por la cual se le sanciona fue realizada de manera clandestina, producto de invasiones ilegales, sin embargo no allega prueba alguna que conlleve a la demostración de su dicho y/o exoneración de responsabilidad, como tampoco, a lo largo de la investigación, aporta prueba (s) que desvirtúen la presunción de dolo que enviste la conducta de tala efectuada sobre la extensión de terreno mencionada. A *contrario sensu* tenemos las manifestaciones efectuadas por los miembros de la comunidad en su condición de quejosos y la situación encontrada el día 1º de Julio de 2008 por el técnico operativo comisionado, quien en su informe manifiesta:

*"En la visita de inspección técnica fui acompañado por el técnico de la oficina de Desarrollo Agropecuario (UMATA) señor GEOVANNY ARAUJO y se pudo observar que este lote con una extensión aproximada de una hectárea se encuentra en proceso de urbanización...*

*Podemos concluir que en la visita ya no se encontraron restos de vegetación erradicada tales como tocones, ramas, etc. Debido al proceso urbanización que se adelanta en dicho lote, lo cual ha obligado a su adecuación y retiro de cualquier material que obstaculice dicho proceso".*

Como se puede advertir, el informe transcrito da cuenta de que el uso del terreno objeto de la tala era para la realización de un proyecto urbanístico y no para el asentamiento de una invasión ilegal como lo refiere el recurrente.

Es menester manifestar que como consecuencia a la situación encontrada en la visita técnica del 1º de Julio de 2008, la Oficina Jurídica de Corpocesar requiere, a quien fungía en su momento como Alcalde Municipal de Pueblo Bello, Cesar, indicar si el uso que se le estaba dando al lote (urbanización) es compatible con el uso asignado o contemplado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) municipal de dicha zona, sin recibir por parte de la Administración Municipal respuesta alguna frente a tal solicitud.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo cual este Despacho mantendrá en firme la decisión proferida mediante Resolución No. 206 del 31 de Agosto de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar, en todas sus partes, la Resolución No. 206 del 31 de Agosto de 2009, conforme a las consideraciones aquí descritas.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Pueblo, Cesar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.



476

República De Colombia  
Corporación Autónoma Regional Del Cesar  
Oficina Jurídica

30 SEP 2013

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo de estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIANA OROZCO SÁNCHEZ**

Jefe Oficina Jurídica  
Proyectó/Elaboró: LAF